COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
REBECA IRENE SILVA GALLARDO
SEBASTÍAN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA
PROSPERO VALENZUELA MUÑER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Moctezuma, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, misma que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de

encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Justificaciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos 2022 del Municipio de Moctezuma, Sonora.

PARA EL CALCULO DE ESTE PRESUPUESTO SE TOMO COMO BASE EL INGRESO RECIBIDO A SEPTIEMBRE DE 2021 Y CON UN INCREMENTO DEL 3.4 %. A EXCEPCION DE LAS SIGUENTES PARTIDAS.

1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ESTAMOS CONSIDERANDO DEJAR VIGENTE LA PARTIDA YA QUE EN OCASIONES VISITAN A LA COMUNIDAD CARAVANAS CON ESPECTACULOS DE CIRCO O ALGUN OTRA COMPAÑÍA QUE OFRECEN EVENTOS PUBLICOS Y SE LES COBRA POR EL EVENTO, EN ESTE EJERCICIO NO TUVIMOS COBRO POR ESTE INGRESO Y SOLO DEJAMOS UNA PARTE PORQUE NO ES MUCHO LO QUE SE INGRESA POR ESTE CONCEPTO, Y PARA SER CONSERVADORES EN LA RECAUDACION.

1201 IMPUESTO PREDIAL

EL IMPUESTO CONSIDERADO PARA RECAUDAR EL PROXIMO EJERCICIO ES LA PROPUESTA DEBIDO A QUE EN ESTE AÑO 2021 TUVIMOS MUY BUENA RECAUDACION PRINCIPALMENTE DE IMPUESTO PREDIAL DE AÑOS ANTERIORES POR LO QUE PARA EL PROXIMO EJERCICIO SE LE DARA MAS PROMOCION AL IMPUESTO ANUAL, SIN DEJAR POR UN LADO LA RECAUDACION DE AÑOS ANTERIORES, COMO PARTE DE LAS ESTRATEGIAS UTILIZADAS SE LES ENVIA ESTADOS DE CUENTA A LOS CONTRIBUYENTES.

1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES CONSIDERAMOS PARTE DE LOS INGRESOS ESTIMADOS YA QUE TENEMOS DE CONOCIMIENTO ALGUNOS TRAMITES POR ESTE CONCEPTO A REALIZARSE, PERO SIENDO CONSERVADORES EN LA RECAUDACION ES POR ELLO QUE SE PRESUPUESTO INFERIOR A LO PROYECTADO.

1204 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

SE LLEVARÁ A CABO UNA SERIE DE REUNIONES Y ENVIO DE OFICIOS PARA RECAUDAR ESTE IMPUESTO A LOS DIFERENTES NUCLEOS AGRARIOS DE LA COMUNIDAD, YA QUE HACE AÑOS QUE NO SE TIENE ACERCAMIENTO CON ELLOS PARA CONCRETAR LA OBLIGATORIEDAD DE ESTE IMPUESTO Y CON ELLO PODER OBTENER LA RECAUDACION PROGRAMADA.

4307 SEGURIDAD PUBLICA

DEJAMOS ABIERTA LA PARTIDA YA QUE EN OCASIONES SOLICITAN ESTE TIPO DE SERVICIOS A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD.

4310 DESARROLLO URBANO

SE CONSIDERA MANTENER ESTA PARTIDA POR LAS POSIBILIDADES DE CRECIMIENTO URBANO, NATURALES DE CUALQUIER ASENTAMIENTO HUMANO, YA SEA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS. ASIMISMO, SE APERTURA EL COBRO POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE USO DE SUELO, LICIENCIAS DE CONSTRUCCION, YA QUE SE HAN ESTADO LLEVANDO A CABO CONTRUCCIONES DE IMPORTANTE CUANTIA Y EDIFICIOS COMERCIALES IMPORTANTES QUE SE REQUIERE REGULARIZAR ESTOS COBROS, ASI COMO LOS QUE SE PRESENTAN POR LA RELOTIFICACIÓN Y/O SUBDIVISION DE TERRENOS, PARA CON ELLO PODER PORPORCIONAR UN MEJOR SERVICIO A LA COMUNIDAD, EN LA LEGALIZACION DE SUS PROPIEDADES.

4313 POR LA EXPEDICION DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

SE DEJA ABIERTA POR LA POSIBILIDAD DE UNA APERTURA DE ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS QUE POR PLATICAS EN LA COMUNIDAD EXISTE LA POSIBILIDAD DE LA APERTURA DE ALGUNO DE ELLOS, COMO SE HAN PRESENTADO EN EL EJERICIO ANTERIOR.

4317 SERVICIO DE LIMPIA

CONSIDERAMOS QUE OBTENDREMOS INGRESO EN ESTA PARTIDA YA QUE ALGUNOS COMERCIOS HAN SOLICITADO LA LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA YA QUE TIENEN CONTENEDORES INDUSTRIALES Y POR ELLO SE TIENE CONSIDERADO HACERLES UN COBRO.

5103 UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES

EN ELLA SE LLEVA A CABO EL REGISITRO DE LOS INTERESES GENERADOS POR DIVERDAD CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA.

6103 REMATE Y VENTA DE GANADO MOSTRENCO

EL MONTO PRESUPUESTADO FUE EL IMPORTE DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2021, YA QUE EN OCASIONES SE PRESENTA ESTE TIPO DE INGRESO DEBIDO A QUE SE ENCUENTRAN GANADO A LAS ORILLAS DEL RIO, SIN NINGUNA IDENTIFICACION Y SIN DUEÑOS A RECLACLAMARLOS Y PARA PREVENIR ACCIDENTES, SE REMATAN A LA COMUNIDAD, GENERANDO CON ELLOS ESTE TIPO DE INGRESOS QUE MUY ESPORADICAMENTE SE LLEGAN A PRESENTAR.

6105 DONATIVOS

SE APERTURO ESTA PARTIDA, YA QUE SE TIENE CONTEMPLADO SOLICITAR APOYO CON ALGUNOS PARTICULARES, ASI COMO CON EMPRESAS DE LA LOCALIDAD, PARA CON ELLO PODER OTORGAR APOYOS A LOS MAS VULNERABLES A TRAVES DE DIF MUNICIPAL.

6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS (FIESTAS REGIONALES)

SE CONSIDERO QUE PERMANECIERA LA PARTIDA EN MENSION TODA VEZ QUE ESPERAMOS OBTENER INGRESOS POR ESTE CONCEPTO EL PROXIMO AÑO EN LAS FIESTAS REGIONALES DEL MUNICIPIO LLEVADAS A CABO EN EL MES DE FEBRERO.

6203 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO

EXISTE LA POSIBILIDAD Y NECESIDAD DE CONCRETAR LA VENTA DE ALGUNOS VEHICULOS Y ARTICULOS CHATARRA QUE POSEE EL AYUNTAMIENTO POR LO QUE CONSIDERAMOS NECESARIA LA APERTURA DE ESTA PARTIDA."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA. - Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que

no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que, en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2022, en relación con las establecidas para 2021.

Asimismo, en este Poder Legislativo tenemos la atribución de aprobar la distribución de participaciones, tanto federales como estatales, para cada uno de los municipios de nuestra entidad, al respecto hemos trabajado en forma conjunta con la Comisión de Hacienda y con el Gobierno del Estado, que son quienes el día de hoy aprobaron la iniciativa al respecto, y con el gobierno del Estado, estableciendo los montos de ingresos por los conceptos de Fondo General de Participaciones; Fondo de Fomento Municipal; Participaciones Estatales; Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN); Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN; Fondo de Fiscalización y Recaudación; Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A fracción II; Participación SIR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal; ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 Ley del Impuesto Sobre la Renta; Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal; y fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.

En el proyecto de ingresos el municipio de Moctezuma trae diferencias en los montos que hemos venido trabajando en forma conjunta, en sus Leyes de Ingresos, específicamente en los artículos en los que se especifican los montos a recaudar durante el ejercicio fiscal del año 2022 establecieron el monto de los ingresos por los conceptos mencionados en el párrafo anterior, pero sin justificar o especificar de donde obtuvieron dichos montos, que son

distintos a lo que se proyectan aprobar por este Poder Legislativo en base a los factores que año con año son autorizados por esta Soberanía.

Si bien es cierto, los Ayuntamiento tienen derecho a la autonomía en cuento a su hacienda municipal, deben sujetarse a las normas, así como a lo aprobado por este congreso, respecto de las participaciones y aportaciones a percibir en cada ejercicio fiscal., es por ello que se modifica el artículo 54 para ajustar las participaciones y, por ende, se modifica el monto total de los ingresos, por lo que también se modifica el artículo 55.

Asimismo, la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó artículos de Leyes de ingresos de muchos municipios de nuestra entidad, los cuales resultaban contrarios a los principios constitucionales por que representaban:

- Cobros injustificados y excesivos por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Exigencia de autorizaciones y sanciones indebidas contrarias el ejercicio de la libertad de expresión.
- Impuestos adicionales contrarios al principio de proporcionalidad tributaria.
- Cobro de derechos para obtener permisos por eventos familiares y sociales.
- Establecimiento de sanciones por motivos discriminatorios.

La declaración de invalidez surtió efectos a partir del día 19 de octubre del presente año 2020, toda vez que así se dispuso en los puntos resolutivos de dicha acción, así como también refiere que existen efectos vinculatorios hacia este congreso local para el futuro, sin que sean precisados cuales serán dichos efectos, toda vez que aún no se nos ha notificado el engrose

de dicha resolución, pero al declararse dichos cobros inválidos en las Leyes de Ingresos de algunos municipios del Estado de Sonora, por ende, al ser inconstitucionales, dichos municipios no podrán establecerlos en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del próximo año 2022.

Si bien, diversos municipios acataron la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos otros aun contemplaron dichos conceptos declarados inconstitucionales en sus Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, remitidas a este Poder Legislativo.

Por lo que, como Congreso Local al tener efectos vinculantes respecto de dicha declaración de invalidez, por resultar inconstitucionales diversos artículos de Leyes de Ingresos municipales, debemos modificar las Leyes de Ingresos de los municipios que ya les declararon inválidos ciertos conceptos de cobros, eliminándolos de las leyes de ingresos municipales, en el caso de Moctezuma es declarado como inconstitucional y se elimina el artículo 39, numeral 2, así como del artículo 54 se elimina el concepto 4314, de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos presentada por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2022.

Al eliminarse el numeral, por técnica legislativa, al ser una ley de nueva creación, deberán recorrerse los numerales consecuentes.

Además, al eliminarse ese concepto, deberá hacerse lo correspondiente en el presupuesto de ingresos, por lo que se elimina del artículo 54 y de modifica el monto total de ingresos y, por ende, también en el artículo 55.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Moctezuma pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de MOCTEZUMA, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 5.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

Valor Catastral						Tasa para Aplicarse Sobre el
Límite Inferior			Líı	mite Superior	Cuota Fija	Excedente del Límite Inferior al Millar
\$	0.01	A	\$	38.000.00	56.84	0.0000
\$	38.000.01	A	\$	76.000.00	56.84	0.6963
\$	76.000.01	A	\$	144.400.00	80.85	1.3655
\$	144.400.01	A	\$	259.920.00	174.21	1.3879
\$	259.920.01	A	\$	441.864.00	334.54	1.4937
\$	441.864.01	A	\$	706.982.00	606.37	1.4951
\$	706.982.01	A	\$	1.060.473.00	1,002.75	3.0058
\$	1.060.473.01	A	\$	1.484.662.00	2,065.23	3.0070
\$	1.484.662.01	A	\$	1.930.060.00	3,340.80	3.0084
\$	1.930.060.01	A	\$	2.316.072.00	4,680.79	4.1302
\$	2.316.072.01	A]	En adelante	6,275.10	4.1317

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Val	or Ca	atastral		
Límite Inferior		Límite Superior	T	Tasa Tasa
\$0.01	A	\$38.626.14	56.83898	Cuota Mínima
\$38.626.15	A	\$43.446.00	1.4697276	Al Millar
\$43.446.01		en adelante	1.8957356	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del	1.149291709
distrito de Riego con derecho de agua de presa	
regularmente.	
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a	2.01975982
agua de presa o rio irregularmente aun dentro	
del distrito de Riego.	
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego	2.01029077
mecánico con pozo de poca profundidad (100	
pies máximos).	
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego	2.041435959
mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	
Riego de temporal Única: Terreno que	3.062382109
depende de para su irrigación de la eventualidad	
de precipitaciones.	

Agostadero de 1: terreno con praderas	1.573345441
naturales.	
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados	1.996144237
para pastoreo en base a técnicas.	
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran	0.314646271
en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valo	or Catast	Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior	1 a	Sa
\$0.01	A	\$43.001.11	56.8390	Cuota Mínima
\$43.001.12	A	\$172.125.00	1.3206	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.3845	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.5336	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.6614	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.7679	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	1.8531	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	1.9916	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 56.84 (cincuenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos M.N.).

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES

Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$ 3.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N.º 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rang	gos de Consum	o Importe	:
0	hasta	10 m3	\$ 58.15
11	hasta	20 m3	\$ 1.44
21	hasta	30 m3	\$ 2.90
31	hasta	40 m3	\$ 5.07
41	hasta	50 m3	\$ 8.00
51	hasta	60 m3	\$ 9.45
61	En adelante		\$ 10.90

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones

Públicas

Rang	gos de Consum	o Importe	;
0	hasta	10 m3	\$ 87.23
11	hasta	20 m3	\$ 2.18
21	hasta	30 m3	\$ 6.54
31	hasta	40 m3	\$ 7.64
41	hasta	50 m3	\$ 11.99
51	hasta	60 m3	\$ 14.18
61	En adelante		\$ 16.32

Para Uso Industrial			
Rango	s de Consu	mo Importe	
0	hasta	10 m3	\$
		116	.30
11	hasta	20 m3	\$ 2.90
21	hasta	30 m3	\$ 4.81

31	hasta	40 m3	\$ 10.18
41	hasta	50 m3	\$ 15.98
51	hasta	60 m3	\$ 18.90
61	En adelante		\$ 21.79

Se aplicará un descuento 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.)
- 2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00 /100)
- 3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir en la misma proporción del descuento.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de quince % (15) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- A) Carta de no adeudo, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- B) Cambio de nombre, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- C) Cambio de razón social, un salario veces la unidad de medida de actualización.
- D) Cambio de toma, de acuerdo con presupuesto.
- E) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

	Veces de
	cobro cuota
	mínima
3/4" de diámetro	2
1" de diámetro	3

1 1/2" de	4
diámetro	
2 1/2" de	5
diámetro	

Artículo 11.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 12.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Moctezuma, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo con el Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
- A) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 446.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

- B) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$828.00 (Ochocientos Veintiocho Pesos 00 /100 M.N.).
- C) Para la toma de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se

Considerara para su cobro base la suma del diámetro de 1/2

- D) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$510.00 (Quinientos diez pesos 00/100)
- E) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 702.00 (Setecientos dos pesos 00/100)
- F) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial \$828.00 (Ochocientos veinte ocho Pesos 00/100)

Artículo 14.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

- I.- Para conexión de agua potable:
- A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 35,549.80 (Treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$42,659.76 (Cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 76/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$71,099.60 Pesos /100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario para los fraccionamientos de vivienda

Los promotores de viviendas y contratistas de obras civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o Columpio de cada toma ;de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
- A) Para fraccionamiento de interés social, \$ 2.86 dos pesos 86/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial, \$ 3.74 (tres pesos 74/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 4.74 (cuatro pesos 74/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 15.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Artículo 16.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 la Ley de y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el diverso numeral 133del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de agua.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma Ley.

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 18.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de

MOCTEZUMA, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 20.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora podrá:

- A) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- B) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- C) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 21.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 22.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

```
F = \{(S ) \ x \ (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \ x \ (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \ x \ (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \ x \ (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \ x \ (INPCi/INPCi-1)-1\} + \{(CFI) \
```

1 En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales. (SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 23.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 3% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 24.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del % y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 25.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 300.00, (Trescientos pesos 00/M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 26.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 27.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 28.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora podrá:

- A) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 5: 00 p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 5: 00 horas p.m. del sábado a las 8:00 horas a.m. del domingo).
- B) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- C) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 6%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

- D) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.
- **Artículo 29.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 20.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.00.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 32.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	veces Official de
1 El sacrificio de:	Medida Actualización
	vigente
a) Novillos, toros y bueyes.	1.00
b) Vacas.	1.00

Veces Unided de

c) Vaquillas.	1.00
d) Terneras menores de dos años.	1.00
e) Toretes, becerros y novillos de dos menores	
•	1.00
años.	
f) Sementales	1.00

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces unidad de medida y actualización 5.60

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

- I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:
- a).- Por la expedición de licencias de constricción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:
- 1.- En Licencias de Tipo Habitacional:
- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra:

- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.
- 2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:
- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.01 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.-Por la autorización para fusión, subdivisión re lotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$150.00

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:

resultante de la subdivisión: \$ 150.00 c) Por re lotificación, por cada lote: \$150.00

V.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2 %, sobre el precio de la operación.

SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces Unidad de
1 Por expedición de :	medida y actualización
•	vigente
a) Certificados.	1.60
b) Certificados de documentos por hoja.	0.85
c) Licencias y permisos especiales.	1.60
(Vendedores ambulantes, permisos	
especiales para venta de bajo contenido	
alcohólico)	

SECCIÓN VII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 36.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Veces unidad de

medida y actualización

1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m²

100

Artículo 37.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 38.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces Unidad de medida y actualización vigente

- 1.- Por expedición de anuencias Municipales:
 - a).- Tiendas de autoservicio

500

SECCIÓN IX SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 40.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00
- II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

Veces Unidad de medida y actualización vigente

1.- Por Mensura, remensura, deslinde y localización de lotes:

\$ 570.00

2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:

Artículo 42.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 43.- El monto de los productos por el otorgamiento y rendimientos de capitales, estará determinado por los contratos que establezcan con la institución financiera respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de entre 30 y 35 veces unidad de medida y actualización. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
 - Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
 Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de y veces unidad de medida y actualización.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- 1) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;

- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención:
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- 1) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- 1. Multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:
 - a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- 2. Multa equivalente de entre 1 y 2 de la unidad de medida y actualización:
 - a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 - b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 53.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 54.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación de enumeran:

Clave	Concepto			INICIATIVA 2022
1000	IMPUESTOS		500	1,213,273
1100	Impuestos sobre los Ingresos	500	500	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	500		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1200	Impuesto predial		1,107,538	
1201	1 Recaudación anual	614,519	1,107,556	
	2 Recuperación de rezagos	292,019		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de	200,000		
1202	bienes inmuebles	200,000		
1204	Impuesto predial ejidal	1,000		
1700	Accesorios	,		
1701	Recargos		105,235	
	1 Por impuesto predial del ejercicio	6,563	,	
	2 Por impuesto predial de ejercicios	98,672		
	anteriores			
4000	DERECHOS			357.353
4300	Derechos por prestación de servicios			
4301	Alumbrado público		192,038	
4305	Rastros		24,948	
	Sacrificio por cabeza	24,948	,	
4307	Seguridad pública		1,200	
	Por policía auxiliar	1,200		
4310	Desarrollo urbano		92,121	
	Expedición de Licencias de Construcción,	1,200		
	modificación o reconstrucción			
	Expedición de Licencias de Uso de Suelo	1,200		
	(Industrial, Minero, etc.)			
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que	88,521		

	realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad .) Autorización para fusión, subdivisión o	1,200		
	relotificación de terrenos			
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad Anuncios y carteles luminosos hasta 10	29,779	29,779	
	m2	25,115		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		10,000	
	Tienda de Autoservicio	10,000		
4317	Servicios de Limpia		1,200	
	Servicio Especial de limpia	1,200		
4318	Otros servicios		6,067	
	Expedición de certificados	4,867		
	Licencia y permisos especiales -	1,200		
	anuencias			
5000	(anuencias a vendedores ambulantes) PRODUCTOS			13,884
5100	Productos			13,004
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,200	
5105	Otorgamiento de financiamiento y	1,200	1,200	
	rendimiento de capitales	1,200		
5113	Mensura, remensura, deslinde o		12,684	
	localización de lotes			
6000	APROVECHAMIENTOS			329,826
6100	Aprovechamientos			
6101	Multas		66,970	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		2,000	
6105	Donativos		10,000	
6114	Aprovechamientos diversos (fiestas regionales)		12,000	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales			
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de		137,656	
	dominio público			

6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		100,000	
7000	INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS			3,286,645
7200	(PARAMUNICIPALES) Ingresos de Operación de Entidades			
7200	Paramunicipales			
7225	Organismo Operador Municipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado		3,286,645	
8000	PARTICIPACIONES Y			26,458,702.75
	APORTACIONES			
8100	Participaciones		19,261,799.07	
8101	Fondo General de Participaciones	11,412,748.08		
8102	Fondo de Fomento Municipal	4,098,671.98		
8103	Participaciones estatales	137,240.35		
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0		
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	148,086.59		
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	100,070.79		
8108	Compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	25,247.05		
8109	Fondo de Fiscalización	2,868,967.84		
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	355,881.14		
	Participación ISR Art. 3-B de la Ley de	,		
8112	Coordinación Fiscal	0.00		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	54,885.25		
8114	Participación Art. 2 Fracc. VIII, 100% ISRTP	60,000		
8200	Aportaciones		6,196,903.68	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,864,431.00	-,,	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,332,472.68		

8300 Convenios 1,000,000

8335 Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)

TOTAL DE PRESUPUESTO

\$ 31,659,683.75

Artículo 55.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, con un importe de \$31,659,683.75 (SON: TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 56.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.
- **Artículo 57.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.
- **Artículo 58.-** El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2022.
- **Artículo 59.-** El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 08 de diciembre de 2021.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. SEBASTÍAN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER